



Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220170136100

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. (págs.234 y 235), el profesional no puede perder de vista que la nulidad decretada en el asunto y la consecuente suspensión del proceso ordenadas el pasado 10 de septiembre de 2020 (pág.202, cdno.3), operaron por ministerio de la ley, de ahí que no resulte procedente, realizar alguna modificación al respecto.

Segundo, es preciso advertir que, de ningún modo se puede colegir que en el acta de Acuerdo de Pago No. 023-2020 emitida dentro de la Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de Leivis Mariana Botina Montero que milita en las páginas 225 a 233, se acordó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la deudora, amén, que la titularidad de dominio del bien del cual se procura en este momento le levantamiento de la cautela, recae tanto en cabeza de la citada deudora como de Viviana Constanza Urriago Urrego, quien no hizo parte dentro del acuerdo de pago atrás reseñado.

En tercer lugar, el despacho no puede desconocer, se reitera, que el proceso se encuentra suspendido desde el 7 de febrero de 2020, por lo que no resulta viable adelantar ninguna actuación, ello sin desconocer que los acreedores de la insolvente llegaron a un acuerdo con ésta, para la satisfacción de sus obligaciones, dentro de las cuales se acordó la dación en pago del vehículo de placa IXW-605 a favor de la entidad demandante, quien goza de garantía real sobre el citado bien.

Al margen de lo anterior, el despacho accederá al levantamiento de las medidas decretadas sobre el rodante de placa IXW-605, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., que prevé: **“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”**. (Negrita y subrayas del despacho).

Con todo debe advertirse que la anterior decisión, además, luce procedente, si se tiene en cuenta que la señora Viviana Constanza Urriago Urrego, también es demandada dentro de la presente demanda acumulada y que las medidas que se ordenan levantar se encuentran por cuenta de la demanda acumulada adelantada por el aquí interesado contra las referidas deudoras.

Así las cosas, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa IXW-605. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4ae1bba5e09c7a1bc755261304e7fca73c7f7a42d5fee7c062a33436154c1d

Documento generado en 05/04/2021 03:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>